

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-72/2011

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN
JOSÉ MORGÁN LIZÁRRAGA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-72/2011**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada el catorce de marzo del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión número **OGTAI-REV-01/2011** y sus acumulados, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, con motivo de sus solicitudes de acceso a la información; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a) Solicitudes de información. El veintiséis de agosto de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema de solicitud de acceso a la información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, solicitó información del Partido Verde Ecologista de México.

A cada solicitud se le asignó el número de folio y la información solicitada respectivamente, a saber:

1. Folio UE/10/01919. Copia de la guía simple de archivo, del cuadro general de clasificación archivística y del catálogo de disposición documental.

2. Folio UE/10/01920. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite, del archivo de concentración, y del archivo histórico.

3. Folios UE/10/01921 y UE/10/01922. Copia de la ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegura el control de gestión documental.

4. Folio UE/10/01923. Copia del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa (sic) un archivo de trámite.

5. Folio UE/10/01924. Inventarios de transparencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa (sic) un archivo de

trámite.

6. Folio UE/10/01925. Copia de la guía general, de los inventarios generales por expedientes, de los catálogos, y del inventario topográfico.

7. Folio UE/10/01926. Del archivo histórico, copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten.

8. Folio UE/10/01927. Los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos.

b). Unidad de Enlace. En la misma fecha, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral turnó las solicitudes de acceso a la información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, con los números de folio antes indicados.

c) Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El primero de septiembre de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad de Enlace que la información solicitada con los números de folio UE/10/01919, UE/10/01920, UE/10/01921, UE/10/01922, UE/10/01923, UE/10/01924, UE/10/01925, UE/10/01926 y UE/10/01927, no existía en los archivos de la Dirección Ejecutiva mencionada, debido a que su generación u obtención no se encuentra considerada dentro de las atribuciones que fija a la misma el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Remisión de la respuesta al Comité de Información. El nueve de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Enlace turnó la respuesta de inexistencia de información, emitida en cada folio, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

e) Resolución del Comité de Información. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el Comité de Información emitió sendas resoluciones relacionadas con las solicitudes de acceso a la información, a saber: CI395/2010, CI396/2010, CI397/2010, CI398/2010, CI399/2010, CI400/2010, CI401/2010, CI402/2010 y CI403/2010, **confirmando la declaración de inexistencia de información** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, e **instruyó a la Unidad de Enlace para que procediera a turnar las solicitudes de información al Partido Verde Ecologista de México**, para que, con fundamento en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desahogara las solicitudes de manera fundada y motivada. La Unidad de Enlace dio cumplimiento con lo ordenado por el Comité de Información.

f) Respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El doce de octubre de dos mil diez, el Enlace Suplente de Transparencia del instituto político mencionado, dio respuesta a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“Hago de su conocimiento que nos encontramos recabando la información que nos fue solicitada y a la brevedad posible haremos entrega de la misma y con ello dar cumplimiento a las resoluciones citadas en el párrafo anterior.”

g) Notificación de la respuesta partidista al solicitante de información. También el doce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral notificó vía correo electrónico a Andrés Gálvez Rodríguez la respuesta del Partido Verde Ecologista de México antes mencionada.

h) Solicitud de declaratoria de afirmativa ficta. El siete de noviembre de dos mil diez, el solicitante de información, Andrés Gálvez Rodríguez, requirió a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, la declaratoria de la afirmativa ficta respecto de las solicitudes de información, debido a que había vencido el plazo legal sin que el Partido Verde Ecologista de México, hubiera entregado la información correspondiente. La Unidad de Enlace turnó dicha solicitud de declaratoria al Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

i) Declaración de la afirmativa ficta. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Comité de Información, mediante resoluciones CI540/2010, CI541/2010, CI542/2010, CI543/2010, CI544/2010, CI545/2010, CI546/2010, CI547/2010 y CI548/2010, declaró procedente la afirmativa ficta, consecuentemente, instruyó al Partido Verde Ecologista de México para que procediera a dar respuesta a las solicitudes de información, y que debería cubrir los gastos de reproducción y envío que generara la información solicitada.

j) Respuesta a la afirmativa ficta del Partido Verde Ecologista de México. El dos de diciembre de dos mil diez, el Enlace Suplente de Transparencia del instituto político indicado, emitió respuesta al solicitante de información, Andrés Gálvez Rodríguez y a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento, sin embargo y para dar debido cumplimiento a las resoluciones citadas en el momento que esta área se encuentre nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados.

Esperando su comprensión en cuanto a que los cambios muchas veces son en contra de la voluntad de uno y ello dificulta el poder entregar la información requerida dejando latente el compromiso de hacerle entrega de la documentación.”

k) Recursos de revisión. El treinta de diciembre de dos mil diez, el solicitante de información, Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso sendos recursos de revisión en contra de la respuesta partidista que antecede; para ello, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral integró los expedientes OGTAI-REV-01/11, OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

l) Resolución de los recursos de revisión. El catorce de marzo de dos mil once, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información dictó resolución en los recursos de

revisión antes referidos, al respecto, declaró: 1) **Acumular** los expedientes OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, al diverso expediente OGTAI-REV-01/11; 2) **Declarar fundados** los agravios; 3) **Confirmar la afirmativa ficta**, y 4) **Ordenar** al Partido Verde Ecologista de México dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito.

El mismo día diecisiete de marzo, la resolución en comento le fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciocho de marzo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación, en contra de la resolución que antecede, emitida en el recurso de revisión número **OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados**. A la demanda de mérito se le dio el curso legal correspondiente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Integración y turno de expedientes. El veinticinco de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-72/2011** con motivo de la demanda antes referida y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo señalado fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1366/11, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación SUP-RAP-72/2011 y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada su instrucción y dejó los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnarse una resolución definitiva emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, con motivo de diversas solicitudes de acceso a la información realizadas a un partido político nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

Oportunidad. La demanda de recurso de apelación de mérito se encuentran presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el diecisiete de marzo del año en curso y la demanda en cuestión se presentó al día siguiente, por ende, dentro del plazo previsto al efecto.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que es procedente el recurso

de apelación promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el medio de impugnación lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, quien es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que se acredita con la certificación que expide a su favor el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, los requisitos de legitimación y personería señalados en el caso se encuentran satisfechos.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra colmado, toda vez que el partido político recurrente impugna una determinación del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral que, de manera directa incide en su esfera jurídica, en la medida que se le ordena dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión materia de la presente impugnación, determinación que, en su concepto, se aparta del marco legal que debe caracterizar todo acto o resolución en materia de acceso a la información vinculada con la materia electoral.

Definitividad. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXIII, en relación con el diverso 45, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución

impugnada es definitiva para el Instituto Federal Electoral, al hallarse emitida por la instancia terminal en materia de transparencia y acceso a la información, a saber, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto mencionado, la cual no es susceptible de ser impugnada en recurso de revisión.

Al no advertir esta Sala Superior la actualización de alguna causa de improcedencia, procede a analizar la demanda de recurso de apelación.

TERCERO. Resolución impugnada. La autoridad responsable, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“[...]”

QUINTO.- Litis. En primer término, conviene señalar, para efecto de delimitar la litis, que el recurrente solicitó diversa información relativa a la recopilación, organización y sistematización de los archivos del Partido Verde Ecologista de México, concretamente a sus documentos relacionados con los **"Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral"**, particularmente en el capítulo segundo de dichos lineamientos, misma que se encuentra debidamente transcrita en el resultando PRIMERO de este fallo.

La Unidad de Enlace, turnó las solicitudes en cuestión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por estimar que era el área competente para la atención de las mismas; dicha Dirección informó medularmente, que la información solicitada era inexistente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su generación u obtención no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que fija a la misma el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-72/2011

Procedimientos Electorales.

Posteriormente el Comité de Información en sus resoluciones CI0395/2010, CI0396/2010, CI0397/2010, CI0398/2010, CI0399/2010, CI0400/2010, CI0401/2010, CI0402/2010 y CI0403/2010, confirmó la clasificación de inexistencia de la información por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos e instruyó a la Unidad de Enlace a fin de que enviara al Partido Verde Ecologista de México la solicitud de información formulada, para que dentro de los términos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respondiera conforme a derecho el requerimiento de marras.

El Partido Verde Ecologista de México atendiendo las resoluciones emitidas por el Comité de Información, mediante oficio signado por el Enlace Suplente de Transparencia, respondió que se encontraban recabando la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez y que a la brevedad posible harían entrega de la misma.

"(...)

Hago de su conocimiento que nos encontramos recabando la información que nos fue solicitada y a la brevedad posible haremos entrega de la misma y con ello dar cumplimiento a las resoluciones citadas en el párrafo anterior." (sic)

La Unidad de Enlace, mediante oficio número UE/PP/0773/10, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México.

Posteriormente, después de un plazo de treinta y un días, el recurrente solicitó a la Unidad de Enlace la declaratoria de la afirmativa ficta en los siguientes términos:

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

UE/10/01919,
UE/10/01920,
UE/10/01921,
UE/10/01922,
UE/10/01923,
UE/10/01924,
UE/10/01925,
UE/10/01926
UE/10/01927

POR MOTIVOS DE QUE SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENCAMINADOS DENTRO DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SIN MÁS MI PETICIÓN SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL

(...)" (sic)

Por su parte la Unidad de Enlace, ante la solicitud de procedencia de la afirmativa ficta por parte del solicitante, remitió al Comité de Información la solicitud, a efecto de que el órgano colegiado analizara la procedencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

ARTÍCULO 38. (*Se transcribe*)

En ese sentido el Comité de Información, declaró procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, instruyendo al Partido Verde Ecologista de México, para que diera respuesta a la solicitud de información, en un término de diez hábiles contados a partir del día 18 de noviembre de 2010, tal y como se enuncia en el resultando Décimo Tercero del presente fallo.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Enlace, notificó al solicitante y al Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, las resoluciones emitidas por el Comité de Información.

Así las cosas, el partido político en comento, vía correo electrónico emitió su respuesta de forma directa al solicitante mediante oficio signado por el Enlace Suplente de Transparencia, en el cual expresa las siguientes consideraciones:

"En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento, sin embargo y para dar debido cumplimiento a las resoluciones citadas en el momento que esta área se encuentre nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados.

Esperando su comprensión en cuanto a que los cambios muchas veces son en contra de la voluntad de uno y ello dificulta el poder entregar la información requerida dejando latente el compromiso de hacerle entrega de la documentación." (sic)

Posteriormente, el ciudadano interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Partido Verde Ecologista de México, por estimar que el órgano responsable en cuestión, negó el acceso a la información, violentando su derecho de acceso a la misma, incumpliendo de esta forma con la obligación de otorgar acceso a la información pública; supuestos que se encuentran contemplados en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, como se advierte de la lectura del artículo 40, párrafo 2, fracciones I, IV y VII de tal ordenamiento que se transcribe a continuación:

ARTICULO 40. *(Se transcribe)*

Con respecto al agravio que esgrime el recurrente, en cuanto a que el partido político incumplió con su obligación de brindarle acceso a la información, este órgano colegiado estima que el mismo es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

De los antecedentes mencionados, se arriba a la conclusión de que la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, no satisface lo solicitado por el ciudadano; además, incumple con los principios y objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no se garantizó al ahora recurrente obtener la información de su interés.

Es preciso mencionar que los documentos que el solicitante requiere, son considerados información pública, conforme a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 72, así como en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, en específico, la señalada en sus apartados tercero, cuarto y quinto, mismos que se transcriben a continuación:

**CAPITULO IV
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL
ARCHIVISTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 72. *(Se transcribe)*

Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral

**Capítulo II. De la Organización de los Archivos.
Sección I. Archivos de Trámite.**

Tercero. *(Se transcribe)*

Sección II. Del Archivo de Concentración.

Cuarto. *(Se transcribe)*

Sección III. Del Archivo Histórico.

Quinto. *(Se transcribe)*

Ahora bien, las solicitudes de información fueron realizadas con el fin de obtener algunos de los documentos, manuales, guías e inventarios que el Partido Verde Ecologista de México debe tener dentro de sus archivos; sin embargo, de las respuestas emitida por el partido responsable, se desprende que la información solicitada a dicho del partido no puede ser entregada.

En primera respuesta manifiesta el partido responsable, que se encuentran recabando la información que le fue solicitada y que a la brevedad posible hará entrega de la misma para dar cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información; posteriormente informa que debido a que las oficinas en donde se resguarda la información "*se encuentra en proceso de reestructuración y remodelación en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional*", situación que a decir por la representante del instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, afecta el desarrollo normal de las actividades de diferentes áreas, hechos que acredita con fotografías que acompaña en su informe circunstanciado, avisando que en el momento en el que se terminen dichos trabajos, se le hará llegar la información al solicitante.

Como se puede observar, en la segunda respuesta emitida por el partido responsable, si bien es cierto, le informa al hoy recurrente que será puesta a su disposición la información solicitada, también lo es que el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del partido político respectivo, no encuentra su eficaz cumplimiento en el momento que se indica que determinado Centro de Documentación o departamento interno de ese organismo político esta a en remodelación, sin especificar en cuanto tiempo le será entregada la información solicitada; además, que de los antecedentes transcritos en el capítulo de Resultandos, se desprende que en su primera respuesta el partido político en cuestión, ya estaba reuniendo la información solicitada; es decir, la información, ya estaba siendo recabada para ser entregada y posteriormente, se informa que la misma es inaccesible puesto que se encuentra resguardada debido a la remodelación de las oficinas en donde se encontraba desde un inicio, situación que a criterio de este órgano colegiado es contradictoria; para una mayor claridad en los hechos narrados, se transcriben las dos respuestas emitidas por el partido político en cuestión:

Respuesta al ser turnada la solicitud de información:

"(...)

Hago de su conocimiento que nos encontramos recabando la información que nos fue solicitada y a la brevedad posible haremos entrega de la misma y con ello dar cumplimiento a las resoluciones citadas en el párrafo anterior." (sic)

Respuesta al hacerse efectiva la afirmativa ficta:

SUP-RAP-72/2011

"En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento, sin embargo y para dar debido cumplimiento a las resoluciones citadas en el momento que esta área se encuentre nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados.

Esperando su comprensión en cuanto a que los cambios muchas veces son en contra de la voluntad de uno y ello dificulta el poder entregar la información requerida dejando latente el compromiso de hacerle entrega de la documentación." (sic)

Si bien es cierto que el órgano responsable, en respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente, se manifestó en el sentido de que las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional se encuentran en proceso de reestructuración y remodelación, no menos cierto es que no establece un periodo de exacto para la entrega de la información solicitada ya que únicamente se concreta en manifestar que los trabajos duraran un tiempo estimado de cinco meses y que al término de los mismos, se retomará la recopilación, organización y sistematización de los archivos de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral".

Asimismo el partido político, manifestó en su informe circunstanciado que, una vez concluidos los trabajos de remodelación, se realizará la debida integración del archivo de concentración y del archivo histórico, así como de sus respectivos inventarios topográficos, generales, de transferencia, guías y catálogos; integración que estima durará un lapso de dos meses más; para lo cual hace el señalamiento que a partir del día 22 de Agosto de dos mil once, se podrá recabar la información que solicita el recurrente; sin embargo, con lo manifestado no desvirtúa la afirmativa ficta y por ende se encuentra obligado a entregar la información tal y como lo ordeno el Comité en sus resoluciones respectivas.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el instituto político responsable, no cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información toda vez que aún cuando deja de manifiesto una causa superveniente, que afecta su cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, en su carácter de sujeto obligado, no especifica la fecha exacta en que hará entrega de la información, además de que sus propias respuestas contradicen lo que desde un inicio había informado, que era el estar recabando la información solicitada por el ciudadano.

De los razonamientos vertidos se desprende que, aún cuando

en las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, establecidas en el artículo 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 59, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, no aparece como obligación el supuesto de hacer pública la información concerniente a la administración de los archivos de los partidos políticos; también es importante resaltar que la información solicitada por el recurrente, no se encuentra normada en el artículo 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

Artículo 42. (Se transcribe)

Artículo 59. (Se transcribe)

Artículo 44. (Se transcribe)

Sirve de apoyo al sentido de la presente resolución, lo expresado en el artículo 41, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 41. (Se transcribe)

Así las cosas, los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, establecen en sus considerandos segundo, tercero y cuarto, lo que a continuación se transcribe:

2. Que de acuerdo a lo establecido capítulo quinto, artículos 41 al 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Partidos Políticos, a través del Instituto Federal Electoral.

3. Que para un ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información, **los Partidos Políticos deben mantener organizados y sistematizados los documentos y expedientes que permitan el registro del quehacer institucional diario y la formación de la memoria histórica.**

4. Que los principios referidos en los considerandos anteriores han sido recogidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de agosto de 2008 fundamenta la importancia de la organización, manejo y administración de los documentos y expedientes bajo criterios uniformes que permitan su localización expedita, su disponibilidad e integridad, así como la formación de archivos ordenados y sistematizados.

Es evidente para este Órgano Garante que no se cumplió a cabalidad el derecho del interesado de acceder a la información pública, siendo menester subrayar que derivado del estudio de los argumentos hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, es posible determinar que en ningún momento niega el acceso a la información pública al C. Andrés Gálvez Rodríguez, por el contrario, señala que dará cumplimiento con su obligación de entregar la información y

cumplir con la afirmativa ficta confirmada por el Comité de Información; mas no indica la fecha en la cual el recurrente contara con la misma, situación que obliga a este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, manifestarse al respecto, sobre todo cuando existe una afirmativa ficta que fue solicitada por el recurrente, misma que en su momento procesal oportuno fue del conocimiento del Comité de Información y que se declaro como procedente.

En virtud de lo señalado, se considera que el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez, fue vulnerado, como puede observarse con los fundamentos y consideraciones manifestados en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, no señaló el tiempo en el que estaría a disposición del ciudadano la información solicitada.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información no se agota con el simple hecho de informar si algún departamento correspondiente al organismo que la posee está siendo reestructurado o remodelado, sino que, implica también la necesidad de explicar, con argumentos sustentados en derecho el porqué la información no puede ser consultada en algún lugar determinado o entregada formalmente y el tiempo en el que se tendrá acceso a la misma, con el fin de que, en la medida de lo posible, satisfaga la necesidad de contar con datos claros, coherentes y comprensibles para los ciudadanos, que por lo general no manejan terminologías especializadas, de modo que se certifique el eficaz ejercicio de la garantía constitucional, otorgada a toda persona, de estar informada, sobre todo cuando la información es formal y jurídicamente considerada como pública; es decir, de formarse una opinión propia, sustentada en conocimientos ciertos y concretos, que posibilite una toma de decisiones adecuada; para lo anterior sirve de apoyo, por analogía la tesis creada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. (*Se transcribe*)

Es de mencionarse que, en efecto, la información solicitada por el recurrente debe existir dentro de los archivos del partido responsable, por ello, este Órgano Garante, debe salvaguarda el derecho a la información de los ciudadanos y prepondera la obligación de que la respuesta otorgada por los órganos responsables sea clara en sus manifestaciones y argumentos, máxime tratándose del derecho de acceso a la información.

En tales términos, el Partido Verde Ecologista de México debió ser preciso en su contestación, dejando claro en qué tiempo podría ser consultada o no por el ciudadano la información que solicita o el lugar en donde podría tener acceso a ella.

No pasa desapercibido, para este Órgano Colegiado, que con fundamento en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, parte de la información solicitada por el ciudadano, debe estar a disposición de los solicitantes en el sitio web oficial del Partido Verde Ecologista de México, mismo que también puede ser puesto a su disposición para satisfacer a la petición realizada, cumpliendo con el principio de exhaustividad en la atención a la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la afirmativa ficta, hecha valer por el hoy recurrente y declarada procedente por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado considera que la misma debe ser confirmada, lo anterior bajo los siguientes criterios y fundamentos.

La afirmativa ficta, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en la que hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Ahora bien, el Reglamento en la Materia, en su artículo 38 menciona que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.

En conclusión, una vez transcurrido el plazo establecido para la atención a las solicitudes de información presentadas por los particulares, ante el Instituto Federal Electoral o los Partidos Políticos Nacionales, sin que se les notifique la respuesta expresa correspondiente, el silencio de las autoridades administrativas competentes o partidos se considerará como afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los ciudadanos a solicitar a las propias autoridades y a los partidos la entrega de los documentos que hayan sido solicitados; además, la

configuración de la figura jurídica en estudio, está condicionada a que se cumplan 3 elementos que son indispensables para su existencia:

- a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente;
- b).- El silencio de la autoridad administrativa o partido político para dar respuesta a la petición planteada por el particular;
- c).- El transcurso del periodo reglamentario, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición.

Por lo tanto, una vez que se elaboró un minucioso estudio al caso concreto, se puede dilucidar que el partido responsable a pesar de que emitió una respuesta a la solicitud de información ingresada por el solicitante, esta fue realizada posterior al término establecido por el reglamento en la materia.

Es cierto, como se desprende de los antecedentes, la respuesta del partido en cuestión se encuentra debidamente notificada al recurrente, pero eso no es causal de improcedencia de la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, lo anterior en apoyo a la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa:

AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO. (Se transcribe)

Es menester precisar que, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos marcados por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 38, párrafo 2, fracción I, ya que como se puede apreciar de los antecedentes, el particular presentó ante la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que constaba la fecha de su petición; una vez agotado ese trámite, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento la afirmativa ficta interpuesta ante el Comité de Información con el fin de que se resolviera lo conducente.

El Comité de información emitió la resolución correspondiente, en la cual consta la instrucción al partido responsable para que entregue la información solicitada al ciudadano, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Aunado a lo narrado anteriormente, la figura de la afirmativa ficta, se encuentra debidamente estipulada en el reglamento en la materia, motivo por el cual, es plenamente aplicable al caso en concreto, lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Cuarto Circuito, misma que a continuación se transcribe:

AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. NO SE CONSTITUYE POR SU SOLA INACTIVIDAD SI NO ESTÁ REGULADA EN LA LEY. (Se transcribe)

Ante tales circunstancias y como se advierte en líneas anteriores, lo procedente es declarar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en esta instancia, configurándose, a juicio de este órgano resolutor, la hipótesis contenida en el párrafo 2, fracciones I y VI del artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la modalidad solicitada por el mismo, debiendo cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen y una vez hecho lo anterior, informe tanto al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del cumplimiento a este fallo, así como a la Unidad de Enlace de la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 38, párrafos 1, 2 y 3; 40, párrafo 2, fracciones I y VII; 41, 42, 43, 44, párrafo 1, fracción II y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/1 al diverso expediente número OGTAI-REV-01/11.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Se confirma la afirmativa ficta hecha valer por el recurrente y declarada procedente por el Comité de

Información.

CUARTO.- Se ordena a al Partido Verde Ecologista de México, a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del considerando QUINTO de esta resolución.

[...]"

CUARTO. Demanda de recurso de apelación. El partido político actor, en lo que interesa, expone como agravios los siguientes:

"[...]

CAPÍTULO TERCERO AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

PRECEPTOS VIOLADOS.- El acto que se impugna por la presente vía viola los principios de certeza electoral y legalidad y objetividad, previstos y tutelados por los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Constitución:

Artículo 14. (*Se transcribe*)

Artículo 16. (*Se transcribe*)

Artículo 116. (*Se transcribe*)

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTICULO 105. (*Se transcribe*)

FUENTE DEL AGRAVIO: La constituyen los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** y todos los considerandos de la resolución impugnada, que se tienen aquí transcritos en obvio de repeticiones innecesarios:

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución que por esta vía se impugna, causa un agravio a mi representado, en virtud de que la responsable viola en perjuicio del mismo, lo que establecen los artículos 14, 16, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 105

numeral 2 del Código de la materia, respecto a los principios rectores de la materia electoral Federal y en específico los de legalidad, certeza, equidad y objetividad.

De la simple lectura de la resolución impugnada se pueden constatar diversas incongruencias de la responsable respecto de la respuesta dada por parte del Partido Verde Ecologista de México, a la solicitud de información dada al solicitante, ello en virtud de que en primer lugar, confirma la afirmativa ficta solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, cuando ésta únicamente procedía si el Partido Verde no hubiese emitido respuesta o manifestación ante la solicitud hecha por el ciudadano, situación que no aconteció, ya que tal y como la responsable manifiesta en la resolución que hoy se combate a fojas 33 donde literalmente establece: *"cabe destacar que el partido político responsable notificó directamente al solicitante las respuestas emitidas a sus solicitudes información, mediante correo electrónico"* y en la foja 57 *in fine*, se establece claramente que *"la Unidad de Enlace, mediante oficio número UE/PP/0773/10, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México"*; igualmente en la foja 59 se reitera que el partido político al que represento, *"emitió su respuesta de forma directa al solicitante mediante oficio signado por el Enlace Suplente de Transparencia"* y en la foja 68 que *"es menester subrayar que derivado del estudio de los argumentos hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, es posible determinar que en ningún momento se niega el acceso a la información pública al C. Andrés Gálvez Rodríguez, por el contrario, señala que dará cumplimiento con su obligación de entregarla información..."*; por lo anterior, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México si dio respuesta a la solicitud de información y por ello no era procedente la afirmativa ficta que opera ante el silencio de una autoridad o en este caso de algún partido político, situación que como se ha señalado no aconteció.

En este orden de ideas, es menester manifestar que la propia responsable en la foja 71 de la resolución combatida, considera que para que se configure la afirmativa ficta es necesario que se cumplan 3 elementos que son indispensables para su existencia: *"a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; b).- El silencio de la autoridad administrativa o partido político para dar respuesta a la petición planteada por el particular; c).- El transcurso del periodo reglamentario, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición"...* y en el caso concreto no se no existió silencio por parte del partido político, ni negativa a entregar la información, por lo que no se actualizó dicha afirmativa.

Aunado a la falta de aplicación del principio de legalidad, al fundamentar la responsable erróneamente sobre la procedencia de la afirmativa ficta, ya que ésta no es aplicable al caso concreto por existir una respuesta a la solicitud de información, que en todo caso, de no ser la respuesta deseada por el solicitante ello no implicaba la falta de manifestación o silencio total por parte del Partido Verde; la resolución no se apega al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que dicten las autoridades electorales en virtud de que a foja 65 de la resolución combatida el Órgano Garante menciona que en las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, establecidas en el artículo 42 del Código de la Materia y en el artículo 59 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia, no aparece como obligación el supuesto de hacer pública la información concerniente a la administración de los archivos de los partidos políticos y sin embargo obliga al Partido Verde a hacer entrega de los mismos bajo el supuesto de que en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, se establecen en los considerandos tercero y cuarto que:

3. Que para un ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información, **los Partidos Políticos deben mantener organizados y sistematizados los documentos y expedientes que permitan el registro del quehacer institucional diario y la formación de la memoria histórica.**

4. Que los principios referidos en los considerandos anteriores han sido recogidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12 de agosto de 2008 fundamenta la importancia de la organización, manejo y administración de los documentos y expedientes bajo criterios uniformes que permitan su localización expedita, su disponibilidad e integridad, así como la formación de archivos ordenados y sistematizados.

Sin embargo, aún en los anteriores considerandos no existe fundamento que obligue al Partido Verde a **entregar la información solicitada**, únicamente se exponen las razones por las cuales fueron creados los lineamientos, situación que es claramente determinada en la primera parte del considerando tercero que la misma responsable cita y que establece que los partidos políticos deben mantener organizados los documentos y expedientes para un **ejercicio eficaz** del derecho de acceso a la información, más no

establece que la forma de organizar los documentos y expedientes debe entregarse a un solicitante, además es claro el considerando cuarto al establecer que los principios establecidos en el considerando tercero ya fueron recogidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y si en éste, tal y como lo aduce la responsable, en la parte final de la foja 65 en la que establece que *"...y en el artículo 59, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, no aparece como obligación el supuesto de hacer pública la información concerniente a la administración de los archivos de los partidos políticos..."*, luego entonces, no existe obligación por parte de mi representado a entregar dicha información y menos aún ante la falta del tipo legal aplicable al caso concreto.

Cabe mencionar además, que dentro de los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, específicamente en el considerando 57 se estableció lo siguiente:

57. (Se transcribe)

En base a lo anterior cabe mencionar que a la fecha en la que se solicitó la información por parte del C. Andrés Gálvez Rodríguez, el Partido Verde Ecologista de México no había recibido ninguna capacitación o curso que tal y como se establece en el cuerpo del acuerdo que reformó el Reglamento, hiciera posible dar cumplimiento cabal (tal y como se establece en dicho considerando) a la solicitud de información.

Por otra parte, el Órgano responsable al no tomar en cuenta lo manifestado respecto de que a partir del veintidós de agosto de dos mil once, mi representado estaría en aptitud de cumplir con lo solicitado en aras de la transparencia, deja a un lado el transitorio que permite que los partidos puedan, conforme a plazos razonables, establecer una política de archivos consistentes, tal y como se expone en el considerando citado.

La doctrina establece en relación a la Fundamentación y Motivación, que la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley; esto en pleno cumplimiento de la Constitución General y, en última instancia, de todo orden jurídico nacional. Todo lo anterior nos lleva a concluir que, la garantía de legalidad y, concretamente,

la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

A) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

B) Con la existencia constatada de los antecedentes tácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En este contexto, resulta claro que a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación. Concluyendo que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto, esto es, ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y por ende su estricta aplicación al caso concreto; y, **por motivar, debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.**

De acuerdo con lo anterior, la atribución que Constitucionalmente se reconoce en favor del órgano electoral no puede traducirse en el establecimiento de condiciones, requisitos, limitaciones, restricciones o aplicaciones, que provengan de un libre arbitrio de la autoridad o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados. La resolución de mérito no cumple estos requisitos, toda vez que no la sustenta en un precepto legal aplicable de forma correcta, sino que confunde y parcialmente hace creer, que no existe forma alguna de aplicar efectivamente el principio de imparcialidad y legalidad, cuando mi representado dio una solución jurídicamente viable para hacer efectiva la aplicación del principio mencionado y que la autoridad responsable ni siquiera estudió en la resolución, como lo es el hecho de que se fijara un término prudente para

el cumplimiento de la solicitud de información en aras de la transparencia aún cuando reiteramos, no se encuentra fundamentado en que precepto se establece que dicha información sea obligación del partido entregarla, aspectos que lo llevaron a emitir en ese sentido equivocado la resolución en comento, esto es así porque, la autoridad responsable, viola el principio de legalidad que establece que todos los actos, resoluciones, acciones y procedimientos de todas las autoridades incluyendo las electorales, deben ajustarse a lo que expresamente les autoriza o prohíbe la ley, fundando y motivando debidamente todas y cada una de sus resoluciones sin olvidar que la legalidad es un principio rector de las funciones electorales. De esta manera sabemos que el legislador, formalmente les impuso obligaciones para ser eficientes en sus responsabilidades y obligaciones; se les impone trabajar con principios que algunas legislaciones denominan rectores, es decir esenciales en su tarea, estos son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, conforme los artículos 41, 116 y 122 constitucionales.

Por otra parte, la autoridad responsable omitió hacer la valoración de los argumentos emitidos por la suscrita en contestación a los agravios hechos valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ya que en ninguna parte de la resolución realizó una valoración de las pruebas que sustentan el dicho de la suscrita respecto de las fotografías con las que se prueba que efectivamente en las oficinas del Partido Verde se está llevando a cabo una remodelación, además, violando con ello el principio de exhaustividad, que deriva en la emisión de una resolución contraria a derecho, pues además, ante la falta de dicha exhaustividad, la responsable solo se limita a manifestar en su resolución que efectivamente el partido se manifestó a favor de entregar la información pero no menciona en cuanto tiempo, pero por otro lado acepta en la foja 65 de la misma resolución que el partido manifestó que a partir del veintidós de agosto de dos mil once, se podrá recabar la información solicitada y por lo tanto dicho Órgano debió adminicular las fotografías junto con el documento que contiene la fecha que le fue proporcionada al solicitante, para pronunciarse sobre el otorgamiento de un término prudente al Partido Verde para la entrega de dicha información.

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (*Se transcribe*)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (*Se transcribe*)

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. (Se transcribe)

Por otro lado es totalmente erróneo e ilegal el actuar parcial de la responsable, porque sin duda, realiza un esfuerzo desmedido por probar que es "posible" lo "materialmente imposible" para el Partido Verde, ya que olvida aplicar la ley y el principio general de derecho que reza que "nadie está obligado a lo imposible" y en el caso que nos ocupa, mi representado, tal y como lo manifestó en la respuesta materia de la resolución que se combate, se encuentra remodelando sus oficinas y materialmente ni siquiera se podría entregar el archivo topográfico de cómo mantiene normalmente sus archivos el Partido Verde, es decir, actuó sin objetividad al hacer a un lado las pruebas ofrecidas y la fecha en la que el partido podría comenzar a recabar la información solicitada; de tal forma el órgano responsable hubiese sido parcial en aras del acceso a la información.

Ahora bien, cabe advertir que en la parte final del considerando quinto al que nos remite el resolutivo quinto visible a foja setenta y tres *in fine*, de la resolución combatida, se contraviene el principio de certeza en virtud de que la responsable ordena literalmente lo siguiente:

"se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles..."

Por lo que es notorio que la resolución combatida carece de toda congruencia y por ello no otorga al Partido Verde la certeza debida para el cumplimiento de la resolución de mérito, incurriendo una vez más la responsable en una falta al principio de legalidad de la que deben revestir todas las resoluciones al emitir un acto que no dota a mi representado de seguridad jurídica y al dejarlo en estado de indefensión.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

[...]"

QUINTO. Resumen y estudio de los agravios. El partido político actor señala diversos agravios, los cuales, por razón de método, se analizarán en orden distinto al que fueron

planteados, identificándolos por temas, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 4/2000 de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

1. Inexistencia de obligación de entregar la información solicitada

El partido recurrente expone como agravio que la resolución es incongruente, pues por una parte la autoridad responsable menciona que las obligaciones de transparencia de los partidos políticos previstos en los artículos 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 59, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevén como obligación el hacer pública la información relativa a la administración de los archivos de los partidos políticos, y por otra, obliga al Partido Verde Ecologista de México a entregar dicha información con base en los considerandos tercero y cuarto de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral.

Para ello, alega el partido actor que del considerando tercero aludido no se desprende fundamento que le obligue a entregar la información solicitada, ni que la forma de organizar los documentos y expedientes debe entregarse a un solicitante, además, que si el considerando cuarto refiere que los principios establecidos en el considerando tercero ya fueron recogidos en el Reglamento en materia de transparencia, y éste, en su artículo 59, no prevé como obligación el hacer pública la información concerniente a la administración de los archivos de los partidos políticos, en vista de lo anterior, alega el partido político actor que no tiene obligación legal de entregar dicha información.

Cabe aclarar que la supuesta incongruencia, el actor la hace depender en el hecho de que la responsable, por una parte señaló que los artículos 42 y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevén como obligación de transparencia el hacer pública la información relativa a la administración de los archivos solicitados, pero que, no obstante lo anterior, con base en los considerandos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable le ordenó entregar la información solicitada, cuando en su concepto, no existe tal obligación en la medida que la ley no dispone en ese sentido.

Sobre la incongruencia *mutatis mutandis* esta Sala Superior ha

establecido en la tesis de Jurisprudencia número 28/2009, lo siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En los términos del concepto de agravio y de conformidad con la jurisprudencia que antecede, en el caso, el actor alega una eventual incongruencia interna exigida en toda resolución, consistente en que la resolución no contengan consideraciones contrarias entre sí que por sí solas la hagan incongruente.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio en comento.

El ciudadano solicitó información relacionada con la organización, conservación y preservación de los archivos del Partido Verde Ecologista de México.¹

¹ Guía simple de archivo; cuadro general de clasificación archivística; catálogo de disposición documental; nombres de los responsables de la unidad de archivo de trámite, de concentración, y del archivo histórico; ficha de control para registrar la recepción y

Al respecto, en la parte que interesa, la responsable no incurrió en incongruencia interna, pues al respecto señaló:

1. El artículo 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 59, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no regulan como obligación el hacer pública la información relativa a la administración de los archivos de los partidos políticos; además, la información solicitada por el ciudadano, no se encuentra normada en el artículo 44, del código antes señalado.

2. Con base en el artículo 41 del código sustantivo electoral, toda persona tiene derecho a la información de los partidos políticos, conforme a este código y el reglamento de la materia.

3. Los considerandos de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación y Preservación de los Archivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales en materia de transparencia, en esencia, prevén: a. toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos; b. para un ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información los partidos políticos deben tener organizados y sistematizados los documentos y expedientes; y c. tales principios de acceso a la información se encuentran recogidos

distribución de la correspondencia para asegurar el control de gestión documental; inventarios generales de expedientes elaborados por los responsables de unidad administrativa; inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa; guía general; inventarios generales por expediente; catálogos; normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes de los usuarios, y manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos.

en el reglamento en materia de transparencia.

A la luz de los fundamentos y motivos expuestos por la responsable, no se desprende la incongruencia alegada, pues primero estableció la falta de disposición legal que obligara al partido político actor la entrega de la información en materia de archivos.

En armonía con lo anterior, realizó las consideraciones atinentes para determinar si la materia de las solicitudes de información era de acceso público, razonando en forma importante que acorde a los considerandos de los lineamientos generales, la información en materia de archivos de los partidos políticos deberá prevalecer su acceso para el eficaz ejercicio del derecho a la información.

Como se ve, la responsable construyó un argumentó lógico y razonable para arribar a la conclusión de que la información solicitada se debía entregar al solicitante.

Lo razonable del argumento de la responsable, en concepto de esta Sala Superior, radica en el principio de máxima publicidad que deberá prevalecer en el derecho a la información contenido en el artículo 6º constitucional.

Además, el argumento de la responsable tiene sustento en el artículo 41 del código electoral federal y los considerandos de los Lineamientos Generales multicitados, que en esencia, señalan que la información relacionada con la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos deberán

estar organizados y sistematizados para el ejercicio eficaz del derecho a la información.

Es decir, la construcción argumentativa de la responsable fue para privilegiar el acceso del ciudadano a la información del partido actor por parte del solicitante, eliminado todo obstáculo que en su caso obstruyeran el acceso pleno a la misma.

Lo anterior, para tutelar el derecho a la información garantizado constitucionalmente a toda persona, además, porque la información solicitada, como lo expuso la responsable, debe ser de carácter pública en tanto no fue considerada previamente por el partido actor como reservada o confidencial.

En efecto, acorde con los escritos de respuesta del partido actor a las solicitudes de información, de fechas doce de octubre y dos de diciembre de dos mil diez, se desprende por una parte que se encontraba recabando la información solicitada y que a la brevedad la entregaría, y por otra que al encontrarse en reestructuración por diversos factores en ese momento no podía entregar la información solicitada, pero que le enviaría al solicitante cuando retomara sus actividades normales.

Como se ve de las respuestas antes referidas, el partido actor no clasificó desde un principio la información solicitada como reservada ni confidencial, sino que de manera directa se pronunció que la entregaría, declaración que por sí sola se entiende que consideró que la información solicitada era disponible y de acceso público.

Ciertamente, no se pierde de vista que el Partido Verde Ecologista de México, como partido político obligado en materia de transparencia y acceso a la información, con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe permitir el acceso a la información considerada como pública que tiene bajo su resguardo.

En este sentido, en términos del artículo 61, párrafos 1 y 2, del Reglamento en materia de transparencia, dicho partido político tiene el deber de clasificar la información que genere, obtenga, adquiera o modifique, por lo tanto, tiene la carga de clasificar la información con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, como pública, reservada o confidencial, por lo tanto, si en la especie, dio respuesta que entregaría la información solicitada, es inconcuso que tiene como carga entregar la misma, por lo que no existe justificación alguna la afirmación del actor en el presente recurso de apelación en el sentido de que no tiene obligación de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, no existe razón de hecho o de derecho lo alegado por el actor, pues la responsable no incurrió en la incongruencia reclamada, por ende, el Partido Verde Ecologista de México tiene la obligación legal de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio bajo estudio.

Por otra parte, a juicio de esta instancia judicial es **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, cuando señala que la fecha en que se formularon las solicitudes de acceso a la información, el Partido Verde Ecologista de México no había recibido ninguna capacitación o curso que establece el considerando número 57 del acuerdo que reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia que, en su caso, hubieran hecho posible dar cabal cumplimiento a la solicitud de información.

Al respecto, el considerando en comento señala:

[...]

57. Que, finalmente, el artículo 72 del proyecto de reforma prevé, un apartado para el manejo de la documentación de los partidos, a través de archivos. Esta disposición, va en plena consonancia con lo que establece el artículo 60. de la Constitución en el sentido que los sujetos obligados deben tener archivos actualizados. No obstante, por la calidad de sujetos indirectos que tienen los partidos. **Para su cumplimiento cabal, el IFE se compromete a impartir los cursos de capacitación necesarios** y se establece un transitorio que permitirá que los partidos puedan, conforme a plazos razonables, establecer una política de archivos consistente, que promueva no sólo la mejor organización documental, sino que facilite una mejor gestión, más eficiente y transparente.

[...]

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de diez de julio de dos mil ocho, el cual incluye dicho considerando, señala en su artículo primero transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho que se dio el doce de agosto del mismo año.

Sin embargo, el Reglamento en comento no dispone que la observancia de sus disposiciones, en particular, el artículo 72 relativo al manejo de la documentación y el material archivístico de los partidos políticos, se encontraba condicionado a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto Federal Electoral.

Es decir, el compromiso que el Instituto Federal Electoral se irroga de manera unilateral en el mencionado considerando, no quiere decir que el cumplimiento de las obligaciones del partido político en la materia quede suspendido en tanto no se le brinden o proporcionen los cursos de capacitación en comento. Lo anterior, implicaría condicionar el cumplimiento de la norma, por lo tanto, el derecho de acceso a la información en estos temas, a una eventualidad fáctica, cuando se trata de un derecho de orden público y observancia general en términos del artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la alegación del actor en cuanto a este aspecto, resulta una apreciación errónea en la medida que el compromiso al que hace mención el considerando 57 del Reglamento, en momento alguno condiciona el cumplimiento de sus disposiciones legales, aunado a que el mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, a partir de este momento comenzó a regir la materia que regula, sin estar sujeta a ninguna condicionante, salvo las que prevé el propio Reglamento, sin que de los mismos se desprenda que la obligación de impartir

cursos de capacitación necesarios implique su cumplimiento en cuanto al manejo de la documentación y el material archivístico de los partidos políticos.

En estas condiciones es que se considera inoperante el agravio.

2. Afirmativa ficta

El recurrente alega que la resolución impugnada es incongruente con la respuesta del Partido Verde Ecologista de México a la solicitud de información, dado que indebidamente confirma la afirmativa ficta, cuando ésta procede sólo si el partido político mencionado no hubiera emitido respuesta alguna ante la solicitud planteada, situación que no aconteció, pues la propia autoridad reconoce que emitió respuesta y en momento alguno negó el acceso a la información pública al solicitante, por lo que, en concepto del partido actor, no era procedente la afirmativa ficta, pues ante las solicitudes planteadas no existió silencio de su parte, ni negativa a entregar la información.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio en comento por lo siguiente:

En relación con la afirmativa ficta, la autoridad responsable sostuvo en las páginas 65, 68 a 75 de la resolución impugnada, sustancialmente, lo siguiente:

- La manifestación del Partido Verde Ecologista de México de

que los trabajos de remodelación de sus oficinas le impiden cumplir con la solicitud de información, no desvirtúa la afirmativa ficta, por ende, se encuentra obligado a entregar la información tal y como le ordenó el Comité de Acceso a la Información en sus resoluciones respectivas.

- No se ha cumplido plenamente el derecho del solicitante de acceder a la información pública, aun cuando el Partido Verde Ecologista de México **en momento alguno negó al solicitante el acceso a la información pública, dio respuesta de que daría cumplimiento con su obligación de entregar la información y cumplir con la afirmativa ficta.**

- No obstante lo anterior, dicho instituto político, **no precisó el tiempo en el que estaría a disposición la información solicitada,** lo que se traduce en una trasgresión al derecho de acceso a la información del solicitante.

- El derecho de acceso a la información no se agota con el hecho de informar si algún departamento del organismo que la posee está siendo reestructurado o remodelado, sino que implica explicar con argumentos sustentados en derecho el porqué respecto de una determinada información no se puede tener acceso.

- La información solicitada es pública y debe existir en los archivos del Partido Verde Ecologista de México.

- Dicho instituto político **debió ser preciso** en su contestación, dejando claro **en qué tiempo podría ser consultada** o no por el solicitante la información que requiere o el lugar en donde podría tener acceso a ella.

- Con fundamento en los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, **la información solicitada debe estar a disposición en el sitio *web* oficial del Partido Verde Ecologista de México.**

- La afirmativa ficta declarada procedente por el Comité de Información debe ser confirmada, pues ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo legal establecido, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que los sujetos obligados deben permitir el acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que previamente se hubiera clasificado como temporalmente reservada o confidencial.

- Si transcurrido ese plazo no existe respuesta alguna por parte del sujeto obligado, **este silencio se considerará como afirmativa ficta, por ende, las propias autoridades y los partidos políticos están obligados a entregar la información a los solicitantes.**

- No obstante lo anterior, **el partido político emitió una respuesta a la solicitud de información, pero ésta fue realizada posterior al término del Reglamento en materia de transparencia, además, dicha respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha posterior al término reglamentario.**

- Son fundados los motivos de inconformidad y se requiere al

Partido Verde Ecologista de México para que, un día después de ser notificado de la resolución, entregue la información al solicitante en las condiciones en las que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Ahora bien, de conformidad con el agravio bajo estudio, el actor trata de sostener su agravio sobre la base de que no es procedente la afirmativa ficta, porque ante las solicitudes formuladas produjo respuesta al solicitante y en momento alguno negó la entrega de la información solicitada.

Por su parte, la autoridad responsable consideró conforme a Derecho confirmar la afirmativa ficta determinada por el Comité de Información, en esencia, por lo siguiente:

a) El Partido Verde Ecologista de México no negó el acceso a la información solicitada.

b) Su respuesta había sido que daría cumplimiento con su obligación de entregar la información.

c) Que cumpliría con la afirmativa ficta.

d) Sin embargo, no había precisado el tiempo en el que estaría a disposición la información solicitada.

e) La respuesta emitida a la solicitud de información y su notificación al solicitante, se realizaron fuera del plazo reglamentario.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, cabe decir

que la figura denominada como afirmativa ficta, de conformidad con el considerando 29, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de diez de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto del mismo año, tiene por objeto lo siguiente:

[...]

29. Que el artículo 38 reglamentario, que establece la afirmativa ficta, **tiene por objeto evitar que los órganos responsables y los partidos políticos que falten a su obligación de dar respuesta dentro de los plazos reglamentarios a las solicitudes de información que se presenten.** En este sentido, el artículo tiene un aspecto nuevo de relevancia relativo a que la afirmativa ficta, a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, **se aplicará a los partidos, los cuales en los casos que no den respuesta estarán obligados a entregar la información solicitada,** salvo en el caso de que funden y motiven de modo explícito su clasificación. Adicionalmente, ante el incumplimiento de la obligación de responder, el órgano responsable o el partido político se verá obligado a cubrir los costos que implique la reproducción y envío de la información solicitada, esto a manera de pena convencional por el incumplimiento de una obligación de atención a las solicitudes que se presenten.

[...]

Es decir, la afirmativa ficta tiene como objeto evitar que los órganos responsables y los partidos políticos, falten a su obligación de dar respuesta dentro de los plazos reglamentarios a las solicitudes de información que les formulen, por ende, **si incumplen a dicha obligación, están ceñidos a entregar la información solicitada,** salvo que la hubieran clasificado con antelación como reservada o confidencial.

En relación con los plazos reglamentarios, los artículos 24, párrafo 1, 38, párrafo 1, y 69, párrafo 5, inciso b), del Reglamento en materia de transparencia antes mencionado,

señalan, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 24

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, **el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual** cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace;

II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto, deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción.

...

Artículo 38

De la afirmativa ficta

1. **La falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información, en el **plazo señalado** en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento se entenderá resuelta en **sentido positivo**, por lo que el Instituto, y en su caso, los **partidos políticos**, quedarán **obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles**, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.

...

Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos

...

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

...

SUP-RAP-72/2011

b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;

II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:

i) Si la información es pública contará con un **plazo de diez** (sic) siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informa al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.

[...]

De los preceptos antes transcritos, cabe concluir lo siguiente:

- **Si los sujetos obligados no cumplen con los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso a la información previstos en el Reglamento en materia de transparencia, puede dar lugar a la actualización de la figura denominada afirmativa ficta.**

- El Instituto Federal Electoral como sujeto obligado en materia de transparencia, en términos del artículo 24, párrafo 1, antes aludido, tiene un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para dar respuesta a la misma, el cual se puede ampliar por un periodo igual si existe causa que lo justifique.

- Los partidos políticos, en su carácter de sujetos obligados, acorde al diverso numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso i) mencionado, tienen un *“plazo de diez (sic) siguientes a partir de que se le turno la solicitud”* entregar la información solicitada si la misma es pública.

- La solicitud de información se entenderá resuelta en **sentido positivo**, si los sujetos obligados incumplen los plazos reglamentarios para entregar la información solicitada.
- La consecuencia de dicho incumplimiento es que dichos sujetos deben dar acceso a la información solicitada en un periodo no mayor a **diez días hábiles**, salvo que se tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.

En cuanto al plazo de entrega de la información previsto para los partidos políticos, debe precisarse que artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso i), del Reglamento mencionado, como ya se indicó, se limita a señalar: *Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud...*” es decir, es omiso en precisar si el plazo se deberá contar por días y si para ello se deberá considerar los días hábiles o naturales.

Debe decirse que esta situación no se encuentra controvertida por el instituto político actor, sin embargo, se estima necesario su análisis a fin de establecer la legalidad o no de la cuestión planteada en el agravio en estudio.

Con fundamento en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24, párrafo 1, y 38, párrafo 1, del Reglamento antes referido, es válido concluir que el plazo a que se refiere el diverso artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso i), es

de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que se le turnó al partido político la solicitud de acceso a la información.

En efecto, debe considerarse el plazo de diez días hábiles, en la medida que este plazo guarda armonía con los artículos 24, párrafo 1 y 38, párrafo 1, del Reglamento señalado, los cuales consideran que el plazo deberá computarse por **días** tomando en cuenta solamente los días **hábiles**, pues de esta manera se garantiza la expedites en el acceso y la oportunidad de la información, desde luego, con el objeto de salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, aunado a que el derecho de acceso a la información es de interés público y de observancia general en términos del artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el partido político actor tenía un plazo de diez días hábiles siguientes a partir de que se le turnó las solicitudes de acceso a la información, para dar respuesta al ciudadano si la información solicitada es pública, salvo que fuera reservada o confidencial.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende en esencia lo siguiente:

1. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el Comité de Información confirmó la inexistencia en el Instituto Federal Electoral de la información solicitada y turnó las solicitudes al Partido Verde Ecologista de México, para los efectos previstos

en el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II, del Reglamento en materia de transparencia.

2. El veintitrés de septiembre siguiente, se notificó al partido actor de las resoluciones en comento y le fueron turnadas las solicitudes de mérito.

3. El doce de octubre de dos mil diez, el Enlace Suplente de Transparencia del partido recurrente informó a la Unidad de Enlace que en relación con lo resuelto en los expedientes CI395/2010, CI396/2010, CI397/2010, CI398/2010, CI399/2010, CI400/2010, CI401/2010, CI402/2010 y CI403/2010, lo siguiente: *“Hago de su conocimiento que nos encontramos recabando la información que nos fue solicitada y a la brevedad posible haremos entrega de la misma y con ello dar cumplimiento a las resoluciones citadas ...”*

4. El dos de diciembre de dos mil diez, con motivo de la declaración de procedencia de la afirmativa ficta (18 de noviembre de 2010), realizada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el Enlace Suplente antes mencionado informó al solicitante de información lo siguiente:

“... En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento, sin embargo y para dar el debido cumplimiento a las resoluciones citadas en el momento que esta área se encuentre nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados”.

Acorde con la cronología de hechos que anteceden, en

concepto de esta Sala Superior, lo infundado del agravio resulta porque, si bien el partido actor el doce de octubre de dos mil diez produjo respuestas a las solicitudes de información, la misma se realizó fuera del plazo legal previsto para ello.

Cabe señalar que no obstante dicha extemporaneidad, emitió nueva respuesta el dos de diciembre de dos mil diez, sin que con ella entregara la información solicitada, sino que aplazó su entrega por una eventual razón que en su concepto era motivo suficiente para ello.

En efecto, como ya se indicó, con fundamento en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso i), del Reglamento en materia de transparencia, el partido recurrente tenía como plazo diez días hábiles para producir la respuesta correspondiente a las solicitudes de información, incluso, con dicho fundamento la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral le señaló mediante los oficios de turno que si la información solicitada es pública contaba con diez días hábiles para responderle al solicitante.

Así, si las solicitudes de información en comento le fueron turnadas al actor el veintitrés de septiembre de dos mil diez, el plazo de diez días hábiles debe computarse a partir del día siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre.

Luego entonces, el plazo en comento **trascurrió** del día **viernes veinticuatro de septiembre** al **jueves siete de octubre** siguiente, descontando los días veinticinco y veintiséis de septiembre y los días dos y tres de octubre, por haber sido sábados y domingos.

Conforme a lo anterior, si el partido recurrente otorgó respuesta, por conducto del Enlace Suplente de Transparencia, a la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto Federal Electoral, hasta el día martes **doce de octubre** de dos mil diez, fecha en que también se le notificó al solicitante por correo electrónico, es evidente que la respuesta en comento se produjo fuera del plazo de diez días hábiles antes indicado, aunado a que posterior a esta fecha, el actor produjo nueva respuesta hasta el dos de diciembre siguiente, es decir, aproximadamente cincuenta días después y trece días posterior a la declaración de procedencia de la afirmativa ficta, circunstancias que evidencian aún más la dilación en que ha incurrido el recurrente, en detrimento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Dicha dilación, por sí sola, constituye una circunstancia fáctica que configura la afirmativa ficta prevista en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento en materia de transparencia, lo anterior, ante la falta de respuesta del actor a las solicitudes de acceso a la información en el plazo [diez días hábiles] señalado en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso i), del Reglamento antes citado, en relación con los oficios de turno de las solicitudes al partido recurrente, que expresamente indicaron que si la información es pública debía producirse respuesta en el plazo de diez días hábiles.

La afirmativa ficta tiene por objeto evitar que los sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos, falten a su obligación de dar respuesta dentro de los plazos reglamentarios

a las solicitudes de información que se presenten, además, esa falta de respuesta condiciona que los partidos políticos deben entregar la información solicitada, de forma lisa y llana, en la medida que ya no le permite al sujeto obligado a clasificar o reclasificar la información, sino a entregarla, salvo que previamente la hubiera clasificado como reservada o confidencial, aspectos que en la especie no se actualiza, pues como ya se dijo con antelación, el actor en sus dos respuestas de doce de octubre y dos de diciembre antes referidos, indicó que entregaría la información solicitada.

Al margen de lo anterior, no se pierde de vista que la documentación relativa a la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos, por su naturaleza, guarda estrecha vinculación con la transparencia y el acceso a la información consagrados en el artículo 6º constitucional, los cuales para su tutela se rigen bajo los principios de máxima publicidad y procedimientos expeditos; siendo además, con fundamento en el artículo 1º del código sustantivo electoral, de orden público y observancia general.

En armonía con lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos deben proporcionar al Instituto Federal Electoral de la documentación en comento, por una parte para hacer expedita la atención y desahogo de las solicitudes de acceso a la información, y por otra para cumplir con su deber constitucional y legal de vigilancia y supervisión, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, y 118, párrafo 1, fracción h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Instituto

Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal **es correcta** la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de confirmar la afirmativa ficta declarada procedente por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, pues como se ha razonado con antelación, el partido político actor ha faltado a su obligación de entregar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento en materia de transparencia.

En este sentido, no existe la incongruencia alegada por el actor, pues si bien como señala produjo respuesta [12 de octubre de 2010] a las solicitudes de información, la misma la realizó fuera del plazo atinente, aspecto que por sí sola ubicaron al recurrente en la hipótesis de incumplimiento previsto en el precepto legal antes citado.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de confirmar la afirmativa ficta, al encontrarse actualizado el presupuesto legal que permite su constitución, de ahí que se considera infundado el presente agravio.

3. Solicitud de fijar un término para entregar la información

El instituto político actor señala como motivo inconformidad que

la autoridad responsable no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, pues no estudió en la resolución impugnada el hecho de que fijara un término para el cumplimiento de la solicitud de información, pues no tomó en cuenta la manifestación que hizo de que a partir del veintidós de agosto de dos mil once estaría en aptitud de cumplir con lo solicitado, además, que hizo de lado el “transitorio” que permite a los partidos políticos, conforme a los plazos razonables, establecer una política de archivos consistentes como se señala en el considerando número 57 del Reglamento antes citado.

Este órgano jurisdiccional federal considera **inoperante** el agravio por lo siguiente:

El partido actor, el veintiuno de enero de dos mil once, al rendir el informe circunstanciado en el recurso de revisión cuya resolución controvierte, en lo que interesa, expuso:

[...]

2. En lo que concierne al agravio marcado con el inciso C) una vez concluidos los trabajos de remodelación se retomara (sic) la recopilación, organización y sistematización del archivo por cada Unidad Administrativa, para la debida integración del Archivo de Concentración y del Archivo Histórico, así como sus respectivos Inventarios Topográficos, Generales, de Tránsito, Guías y Catálogos, esta nueva integración se hará en un lapso de dos meses, de igual manera hasta este momento se podrá designar los responsables de cada área, de tal suerte que a partir del día lunes 22 de Agosto de 2011, se podrá recabar la información que solicita el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por lo que en este acto, **solicito al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, nos conceda un plazo de días hábiles a partir de esa fecha para poder entregarle la información al recurrente.**

[...]

Es decir, el actor solicitó a la responsable le concediera un término o plazo para entregar la información, contado a partir del veintidós de agosto de dos mil once, fecha en que estima concluir la remodelación de sus oficinas.

La autoridad responsable, en cuanto al párrafo antes transcrito, consideró lo siguiente:

[...]

Asimismo el partido político, manifestó en su informe circunstanciado que, una vez concluidos los trabajos de remodelación, se realizará la debida integración del archivo de concentración y del archivo histórico, así como de sus respectivos inventarios topográficos, generales, de transferencia, guías y catálogos; integración que estima durará un lapso de dos meses más; para lo cual hace el señalamiento que a partir del día 22 de Agosto de dos mil once, se podrá recabar la información que solicita el recurrente; sin embargo, **con lo manifestado no desvirtúa la afirmativa ficta y por ende se encuentra obligado a entregar la información tal y como lo ordeno el Comité en sus resoluciones respectivas.**

[...]

Cabe decir que con antelación esta Sala Superior ya dejó establecido que la determinación de la autoridad responsable es correcta en cuanto a la configuración de la afirmativa ficta, al encontrarse actualizados los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento en materia de transparencia, dando lugar la obligación del partido político de dar la información en el plazo de diez días hábiles al solicitante.

El planteamiento hecho valer por el actor en su informe circunstanciando antes transcrito, la autoridad lo desestimó sobre la base de que no había quedado desvirtuada la afirmativa ficta,

por lo tanto, se encontraba obligada a entregar la información solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento en materia de transparencia.

Lo inoperante del agravio, radica en que, a ningún fin práctico hubiera llevado a la responsable analizar la petición del actor en el sentido de que le concediera un término o plazo para entregar la información, contado a partir del veintidós de agosto de dos mil once.

Lo anterior, porque la consecuencia legal de la afirmativa ficta en la esfera jurídica del sujeto obligado es entregar la información al solicitante en el plazo de diez días hábiles, salvo que la misma se encuentre clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial, condiciones que en la especie no se actualizan, en la medida que en distintos momentos el partido actor informó que entregaría la información solicitada, además, que la misma fue considerada como de acceso público por parte de la responsable.

Lo anterior, debido que la consecuencia legal de la afirmativa ficta es la entrega de la información por parte del sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, sin que esta condición imperativa y vinculante permita a la autoridad en principio la posibilidad de prorrogar dicho plazo ante una eventualidad fáctica.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable, en el tema en particular, dejó de cumplir el

requisito de fundamentación y motivación en la medida que trata de sustentar su alegación en un tema que, como ya se razonó, era innecesario abordar su estudio.

Máxime que su alegación relacionada con el considerado número 57 del Reglamento en materia de transparencia, previo al estudio de este agravio, ya fue desestimada.

En estas condiciones, es que se considera inoperante el agravio en estudio.

4. Omisión de valorar las fotografías

El instituto político alega que la autoridad responsable omitió valorar las fotografías que presentó para acreditar que las oficinas del Partido Verde Ecologista de México se encuentran en remodelación, transgrediendo con ella el principio de exhaustividad, en todo caso, alega que la responsable debió adminicular las fotografías junto con la respuesta que entregó al solicitante, la cual señala que a partir del veintidós de agosto de dos mil once se podría recabar la información solicitada y, con base en lo anterior, resolver sobre el otorgamiento de un término para la entrega de la información solicitada.

El recurrente refiere que es erróneo e ilegal el actuar parcial de la autoridad responsable, al pretender justificar que es “posible” lo “materialmente imposible” para el Partido Verde Ecologista de México, pues se encuentra remodelando sus oficinas, de ahí que la responsable trasgrede el principio de certeza al ordenarle entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el concepto de agravio.

Es infundado el motivo de inconformidad consistente en que es erróneo e ilegal el actuar parcial de la autoridad, al pretender justificar que es posible lo que para el Partido Verde Ecologista de México es materialmente imposible, dado que se encuentra remodelando sus oficinas, situación que le impide entregar la información solicitada, de ahí que, señala el recurrente, la responsable trasgrede el principio de certeza al ordenarle entregue la información en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles, lo anterior, por lo siguiente:

La autoridad responsable en la resolución impugnada, página 65, expuso que el partido político actor no cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información, aun cuando manifestó una causa superveniente que en su concepto afecta su cumplimiento.

En otra parte de la resolución en comento, página 69, señaló:

[...]

El derecho de acceso a la información no se agota con el simple hecho de informar si algún departamento correspondiente al organismo que la posee está siendo reestructurado o remodelado, sino que, implica también la necesidad de explicar, con argumentos sustentados en derecho el porqué la información no puede ser consultada en algún lugar determinado o entregada formalmente y el tiempo en el que se tendrá acceso a la misma, con el fin de que, en la medida de lo posible, satisfaga la necesidad de contar con datos claros, coherentes y comprensibles para los

ciudadanos, que por lo general no manejan terminologías especializadas, de modo que se certifique el eficaz ejercicio de la garantía constitucional, otorgada a toda persona, de estar informada, sobre todo cuando la información es formal y jurídicamente considerada como pública; es decir, de formarse una opinión propia, sustentada en conocimientos ciertos y concretos, que posibilite una toma de decisiones adecuada; para lo anterior sirve de apoyo, por analogía la tesis creada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.

[...]

Como se lee del párrafo antes transcrito, la autoridad responsable desestimó el hecho que manifestó el actor, el cual, a su juicio, le impedía entregar la información al solicitante, para ello razonó lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información no termina por el solo hecho de informar que el departamento correspondiente que la posee está siendo reestructurado o remodelado.
- La causa de impedimento se debe justificar con argumentos jurídicos el porqué la información no puede ser consultada o entregada en un determinado momento.
- Lo anterior, para el eficaz ejercicio de la garantía constitucional concedida a toda persona de estar informada, sobre todo, cuando la información es considerada como pública.
- La información permite a la persona formarse una opinión propia, sustentada en conocimientos ciertos y concretos, además, posibilita la toma de decisiones adecuadas.

Lo infundado del agravio resulta, porque el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley en materia de acceso a la información, como expuso la autoridad responsable, no culmina con la simple manifestación de un sujeto obligado, en el sentido de que la unidad o departamento que posee o tiene bajo su resguardo la información se encuentra en reestructuración o remodelación.

El partido político actor estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información solicitada, es decir, razonar por qué las labores de reestructuración o remodelación de sus oficinas era causa suficiente e insuperable para aplazar el cumplimiento de la obligación de entregar la información pública bajo su resguardo.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, inciso ii), del Reglamento en materia de transparencia, los partidos políticos no se encuentran al margen de la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

No obstante lo anterior, el dos de diciembre de dos mil diez, el recurrente se limitó a señalar al solicitante lo siguiente:

[...]

En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que **esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento**, sin embargo y para dar debido cumplimiento a las resoluciones citadas **en el momento que esta área se encuentre**

nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados.

[...]

Además, el veintiuno de enero de dos mil once, el mismo recurrente al rendir los informes circunstanciados en los recursos de revisión de mérito, en lo que interesa, manifestó:

[...]

2. En lo que concierne al agravio marcado con el inciso C) **una vez concluidos los trabajos de remodelación se retomara** (sic) la recopilación, organización y sistematización del archivo por cada Unidad Administrativa, para la debida integración del Archivo de Concentración y del Archivo Histórico, así como sus respectivos Inventarios Topográficos, Generales, de Traslado, Guías y Catálogos, esta nueva integración se hará en un lapso de dos meses, de igual manera hasta este momento se podrá designar los responsables de cada área, de tal suerte que **a partir del día lunes 22 de Agosto de 2011, se podrá recabar la información que solicita el C. Andrés Gálvez Rodríguez**, por lo que en este acto, solicito al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, nos conceda un plazo de días hábiles a partir de esa fecha para poder entregarle la información al recurrente.

[...]

En efecto, como se desprende de las manifestaciones antes transcritas, el actor se ciñó a: 1. Señalar el hecho fáctico [reestructuración o remodelación de sus oficinas], 2. Que ello le impedía entregar por el momento la información solicitada, y 3. Unilateralmente aplazó recabar la información materia de las solicitudes hasta después del veintidós de agosto de dos mil once.

Sin embargo, en momento alguno el partido actor expuso razones lógicas y jurídicas para justificar que las labores de reestructuración y remodelación, por sí solas, son causas o

razones suficientes para estimar que existen motivos insuperables para aplazar el cumplimiento de la obligación legal relacionado con el derecho de acceso a la información tutelada a favor del ciudadano.

Por lo tanto, la simple manifestación de la existencia de un hecho o de un evento fáctico [reestructuración o remodelación de oficinas], en concepto de esta Sala Superior, no es admisible para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública al ciudadano que la solicite.

Por el contrario, admitir el hecho que la reestructuración y remodelación de las oficinas del partido político actor es causa suficiente para dejar de entregar por el momento la información solicitada, bajo la premisa de que no se encuentra a su alcance y necesita recabarlas, es tanto como aceptar que esta circunstancia no sólo impide el ejercicio del derecho fundamental a la información, sino que también trastoca el desarrollo ordinario de las actividades del partido actor, al extremo incluso de afectar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en su carácter de entidades de interés público.

En este orden, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información, a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados.

Lo anterior, jurídicamente no es posible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional, otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Además, la mencionada garantía permite a la persona formarse una opinión propia, sustentada en conocimientos ciertos y concretos, que a la postre le posibilita decidir en temas de su interés de manera pertinente y adecuada.

Lo anterior, en la medida que el derecho a la información es de orden público, de observancia obligatoria por parte de los sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos, y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho fundamental a la información consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 1º del código sustantivo electoral, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Lo antes expuesto, tiene sustento *mutatis mutandis* en la tesis XII/2007 aprobada por la Sala Superior con rubro y texto que señalan:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el

derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

En las relatadas condiciones, contrario a lo que señala el partido actor, es conforme a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable, al desestimar el hecho aducido por el instituto político, quien señaló que la reestructuración o remodelación de sus oficinas por el momento le impedía entregar la información solicitada y por ello aplazaba su acceso, lo anterior, porque en momento alguno expuso razones lógicas y jurídicas para justificar que esta circunstancia en efecto constituía un impedimento material e insuperable, aunado a que como ya se señaló, una eventualidad de esta naturaleza, no exime el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

En virtud de lo antes expuesto, es que se considera infundado el agravio antes analizado.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio vertido por el actor, en el sentido de que la responsable omitió valorar las fotografías que presentó para acreditar que sus oficinas se encuentran en remodelación, transgrediendo con ella el principio de exhaustividad, por lo que la responsable debió adminicular las fotografías junto con la respuesta que entregó al solicitante, la cual señala que a partir del veintidós de agosto de dos mil once se podría recabar la información solicitada.

Cabe señalar que el veinte de enero del año en curso, al rendir el informe circunstanciado en los recursos de revisión de mérito, el partido político actor exhibió en copias simples dieciocho placas fotográficas para acreditar que sus oficinas se encuentran en reestructuración o remodelación.

Por su parte, la responsable en la resolución impugnada [pág. 63] mencionó las fotografías en comentario, sin que al efecto, hubiera realizado estudio pormenorizado de ellas.

Lo inoperante del agravio, resulta porque, si bien la responsable no se ocupó de las fotografías en comentario, de la resolución impugnada se desprende que ello fue porque desestimó la causa principal que según el instituto político justificaba la falta de entrega oportuna de la información solicitada, a saber: la reestructuración y remodelación de las oficinas multicitadas.

Por lo anterior, a nada práctico hubiera llevado a la responsable analizar las fotografías que, según el actor, acreditan que sus oficinas se encuentran en reestructuración y remodelación, en

la medida que el hecho principal, por sí solo, como ya se expuso con antelación, en modo alguno justifica aplazar el ejercicio del derecho a la información garantizada a toda persona en el artículo 6º constitucional, ni el cumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos de entregar a los solicitantes la información considerada como pública.

Incluso, aun cuando la responsable hubiera valorado dichas fotografías, en modo alguno hubiera variado el sentido de su resolución, por las razones antes expuestas, de ahí lo inoperante del agravio.

5. Falta de congruencia y certeza jurídica.

Por otra parte, el actor alega que la responsable transgrede el principio de certeza cuando señala: *“...se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles...”* por lo que, a su juicio, la resolución contraviene el principio de certeza, carece de congruencia y transgrede el principio de legalidad.

Acorde a las porciones que destaca el actor en el párrafo que antecede, se desprende que, en esencia, su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable le haya requerido entregar la información solicitada en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior es **infundado** el

concepto de agravio, por lo siguiente:

La autoridad responsable al señalar: *se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles*, fue para establecer la consecuencia lógica y jurídica de su determinación, en virtud de que había desestimado los motivos de disenso expuestos en el recurso de revisión.

En todo caso, el recurrente plantea el motivo de su inconformidad a partir de una lectura incompleta que hace del párrafo de la resolución impugnada, dentro del cual se encuentra inmersa la porción que reproduce, y no a la luz del contenido de la resolución impugnada, ni del párrafo en particular.

El contenido del párrafo de la resolución controvertida es en el tenor siguiente:

[...]

Ante tales circunstancias y como se advierte en líneas anteriores, lo procedente es declarar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en esta instancia, configurándose, a juicio de este órgano resolutor, la hipótesis contenida en el párrafo 2, fracciones I y VI del artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que **se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles**, en la modalidad solicitada por el mismo, debiendo cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen y

una vez hecho lo anterior, informe tanto al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del cumplimiento a este fallo, así como a la Unidad de Enlace de la respuesta emitida.

[...]

De este párrafo se lee que la autoridad antes de requerir al partido actor, primero estableció las circunstancias en que se encontraba el caso y remitió a lo que había razonado con antelación; luego señaló que era procedente declarar fundados los motivos de inconformidad; acto seguido, precisó que se configuraba la hipótesis contenida en el artículo 40, párrafo 2, fracciones I y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, entre otros, cuando se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto, y cuando no se atiendan los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano Garante, en términos del reglamento aludido, y por último formuló el requerimiento en los términos reproducidos por el partido político recurrente.

En suma, de la lectura integral de la resolución impugnada y en particular del párrafo completo antes transcrito, se desprende que la determinación de la responsable en el sentido de requerir al partido político la entrega de la información en el plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, derivó precisamente de la consecuencia lógica y jurídica de la afirmativa ficta y la desestimación del hecho alegado [reestructuración o remodelación] que, en concepto del

actor, le impedía entregar la información solicitada.

Por lo tanto, el requerimiento de la responsable al partido actor en los términos atrás precisados, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo que alega el recurrente, no trasgrede el principio de certeza, ni de legalidad, como tampoco el de congruencia, en la medida que dicho mandato se debe a la consecuencia lógica y jurídica de la afirmativa ficta, configuración que también esta Sala ha considerado confirmarla en sus términos, al verse actualizados las hipótesis normativas consagradas en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento multicitado.

Por lo anterior, es que se estima infundado del agravio bajo estudio.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución del catorce de marzo del año en curso, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión número OGTAI-REV-01/2011 y acumulados, de conformidad con el último considerando de

esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Verde Ecologista de México en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por correo electrónico** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO